



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
Nº 1 AÑO 2018**

Secretaria de Cámara en Pleno

I. ALIMENTOS.....	4
1. Alimentos provisorios: Medida anticipatoria. Procesos urgentes.....	4
2. Alimentos voluntarios. Carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.....	4
3. Convenio regulador. Artículo 543 del Código Civil y Comercial.....	5
4. Inapelabilidad de las resoluciones en los procesos de alimentos.....	6
5. Legitimación de la Asesora de Incapaces para apelar la sentencia de alimentos..	6
II. CAPACIDAD.....	7
1. Restricción a la capacidad. Sistema de apoyos. Actos personalísimos: ablación de órganos.....	7
2. Restricción a la capacidad. Diagnóstico, pronóstico y examen interdisciplinario..	7
III. CUIDADO PERSONAL.....	8
1. Régimen compartido con modalidad indistinta. Costas.....	8
IV. DECLARACIÓN JUDICIAL DE ADOPTABILIDAD.....	9
1. Interés superior del niño. Informes técnicos. Equipo interdisciplinario. Rol del Juez. Análisis de la conducta de los progenitores. CAUSAL objetiva de abandono.....	9
V. PROCESOS DE FAMILIA.....	10
1. Caducidad de instancia en el ámbito del proceso de familia.....	10
VI. LEGITIMACIÓN PASIVA DE MENORES DE EDAD EN JUICIO POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE.....	11
1. Función de asistencia y contralor del Ministerio Público. Artículo 103 del Código Civil y Comercial.....	11
VII. COMPETENCIA.....	11
1. Prórroga de la jurisdicción pactada en un contrato: Inoponibilidad al deudor cedido. Medidas cautelares dictadas por juez incompetente.....	11
2. Competencia territorial. Incompetencia de oficio. Relación de consumo. Tarjeta de crédito.....	12
3. Competencia contencioso administrativa.....	13
VIII. MEDIDAS CAUTELARES.....	13
1. Incidente de reducción de embargo.....	13
2. Caducidad de las medidas cautelares. Cómputo del plazo en el supuesto de embargo sobre sumas de dinero.....	14
3. Amparo. Medidas Cautelares. Tutela innovativa.....	15
4. Sociedad del Estado. Cautelar sobre bienes del patrimonio de la sociedad.....	16
IX. DERECHO PROCESAL.....	16
1. Notificaciones. Domicilio procesal. Defensa en juicio.....	16

X. COSTAS.....	17
1. Costas superiores al 25% de la prestación objeto de la condena. Prorratio.....	17
XI. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.....	17
1. Excepción de costas impagas: procedencia.....	17
XII. ACCESO A LA JUSTICIA.....	18
1. Defensa Pública. Tramite del beneficio de litigar sin gastos. Ejecución de Sentencia. Tutela Judicial Efectiva.....	18
XIII. DERECHO DEL CONSUMIDOR.....	19
1. Artículo 45 de la LDC. Solve et repete. Control de legalidad.....	19
2. Responsabilidad objetiva y solidaria. Artículo 40 ley 24.240. Daño punitivo. Costas. Condena solidaria.....	19
XIV. INTERESES.....	20
1. Tasa de interés. Libertad de contratación. Morigeración judicial. Contrato de mutuo.....	20
XV. PRESCRIPCIÓN.....	21
1. Acción de nulidad de acto jurídico. Derechos eventuales. Cómputo del plazo.....	21
XVI. HONORARIOS.....	22
1. Regulación de honorarios. Artículo 35 ley 8035.....	22
3. Ejecución de honorarios. Procedencia de la excepción de pago parcial.....	23
XVII. DAÑOS Y PERJUICIOS.....	23
1. Prueba producida en sede penal. Prueba producida en CAUSA anulada. Falta de licencia para conducir. Indemnización por muerte: Tasa de interés.....	23
XVIII. SOCIEDAD DE HECHO.....	24
1. Prueba de la existencia.....	24
XIX. CLUB DE CAMPO.....	25
1. Certificados de deuda por expensas comunes y extraordinarias. Adquirente por boleto de compraventa. Improcedencia de la excepción de inhabilidad de título. Artículos 2050 y 2081 código civil y comercial.....	25

I. ALIMENTOS

1. Alimentos provisorios: Medida anticipatoria. Procesos urgentes.

DOCTRINA: Habiéndose demostrado el caudal económico del alimentado quien trabaja en relación de dependencia, considerando además que la madre de los menores también trabaja, resulta justo y equitativo fijar una cuota alimentaria mensual equivalente al 50% de los haberes que por todo concepto percibe el progenitor, con más asignaciones familiares, proporcional del S.A.C. y obra social a favor de sus hijos. Se rechaza el pedido de “gastos extraordinarios”, estimándose que en el caso de existir, y que realmente se diferencien de los gastos habituales deberá plantearse vía incidente y además, se establece una cuota suplementaria debida desde la fecha de interposición de la demanda. Los alimentos provisorios tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades del alimentado, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida. Consiste en una cuota que se fija anticipadamente para cubrir los gastos imprescindibles, hasta que recaiga el pronunciamiento final. Por ello, encuadran en la figura de “medida anticipatoria” dentro de la categoría general de lo que la doctrina conoce como “procesos urgentes”. Para su procedencia será necesario que quien los reclama acredite verosímilmente, esto no es con grado de certeza, sino que lleve al Juez a sostener que es razonable la petición debido a la falta de medios, y a las necesidades del pariente que reclama. No se requiere la prueba acabada de los ingresos del alimentante, y en caso de duda respecto de la capacidad del obligado, ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.

CAUSA: "A., C. CONTRA L. S., R. M. POR ALIMENTOS" EXPTE. N° EXP - 581329/17.

VOCALES: MARCELO R. DOMÍNGUEZ - JOSÉ G. RUIZ - SECRETARIO: JAVIER GARCÍA PECCI. SALA III, T. 2018 – INT. , F° 04/06, 10/01/2018.

Fallo Completo

* * * * *

2. Alimentos voluntarios. Carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.

DOCTRINA: Se fija el monto de la cuota alimentaria a cargo de la abuela en favor de su nieto en el 50% de un Salario Mínimo Vital y Móvil. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños y adolescentes y los de los abuelos, se opta por una postura equilibrada que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los primeros, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, pero sin desconocer el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos, prescindiendo de la clara disposición legal que pone la principal obligación

en cabeza de los padres. Sin desoír los derechos del alimentado, debe meritarse que atender a sus necesidades no debe implicar un avasallamiento de los de quien está obligado subsidiariamente a satisfacerlo; así como, también debe atenderse a que la fijación de alimentos a cargo de los abuelos no puede fungir, nunca, como un velado estímulo a descuidar la obligación alimentaria de los padres. La circunstancia personal de los padres del niño de cuyos alimentos se trata, lejos de ser de carácter excepcional, es común a no pocos jóvenes que, a diario, afrontan paternidad-maternidad, trabajo y estudio, todo lo cual es de público y notorio conocimiento de cualquier persona que frecuente los distintos ámbitos laborales y académicos.

CAUSA: "P., M. G. CONTRA M., A. POR ALIMENTOS VOLUNTARIOS - F" EXPTE. N° EXP - 565547/16 - VOCALES: RICARDO CASALI REY - ADRIANA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIRAU SECRETARIA: DRA. MA. DEL CARMEN RUEDA. SALA I, T. 2018 – INTERLOCUTORIOS, F° 108/110, 19/03/2018.

Fallo Completo

3. Convenio regulador. Artículo 543 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: Procede el trámite de ejecución de sentencia – por la vía prevista en el artículo 509 y ss. de la ley procesal a fin de hacer cumplir las cuestiones que fueron objeto del convenio regulador homologado judicialmente. El convenio regulador es un acto jurídico familiar bilateral, tendiente a crear, modificar o extinguir derechos entre los cónyuges que, con el dictado de la sentencia serán ex cónyuges y que, una vez aprobado judicialmente, queda integrado a la resolución judicial con toda la eficacia procesal que ello conlleva. El artículo 543 del Código Civil y Comercial dispone que “la petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión.” Se refiere a un proceso contencioso, de conocimiento pleno que se inicia con el fin de obtener una condena alimentaria, y la razón de la no acumulación con otras acciones se debe a que se trata de un trámite sumamente abreviado que no puede verse demorado por otros procesos más complejos, atento a la naturaleza de la misma pretensión. Es un principio general del Derecho de Familia que todo acuerdo es transitorio y modificable según las circunstancias y necesidades, por lo que, siguiendo esta línea, el artículo 440 del ordenamiento de fondo establece que tanto en el caso del convenio aprobado por el juez como de las medidas establecidas por éste con carácter obligatorio, en ningún caso hacen cosa juzgada, y pueden ser revisados si las situaciones tenidas en cuenta al establecerlos han cambiado.

CAUSA: "C., M. J. CONTRA V., B. POR PIEZAS PERTENECIENTES" EXPTE. N° INC - 594836/1 - VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ - JOSE RUIZ. SECRETARIA: DRA. MARÍA ALEJANDRA GAUFFIN SALA III, T. 2018 – I, F° 108/111, 19/03/2018.

Fallo Completo

* * * * *

4. Inapelabilidad de las resoluciones en los procesos de alimentos.

DOCTRINA: El juicio de alimentos, dada su naturaleza y finalidad, constituye un proceso especial caracterizado por su celeridad, el cual, de manera similar a lo estatuido en el art. 508 del CPCC para el proceso sumarísimo, sólo prevé la recurribilidad de la sentencia definitiva (art. 658 del código de rito); las demás providencias son irrecorribles.

CAUSA: "G., V. M. CONTRA N. G., E. M. POR PIEZAS PERTENECIENTES" EXPTE. N° INC - 551654/1 - VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ - MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO SECRETARIA: DRA. EUGENIA M. CORNEJO SALA IV, T. XL – I, F° 114/115, 20/03/2018

Fallo Completo

* * * * *

5. Legitimación de la Asesora de Incapaces para apelar la sentencia de alimentos.

DOCTRINA: El artículo 103 del Código Civil y Comercial determina que la actuación del Ministerio Público puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal, respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos. Es claro que si bien todo juicio de alimentos persigue el efectivo cumplimiento de una de las obligaciones de los progenitores, prevista en el artículo 658 del Código Civil y Comercial, no median elementos de juicio que evidencien una actuación deficitaria o una completa inacción de la actora que justifique el desplazamiento del carácter complementario a la representación asumida por la madre de la alimentante, quien de manera expresa consintió la sentencia cuestionada por la Asesora de Incapaces. El hecho que la Asesora de Incapaces estime que el importe de la cuota alimentaria fijada es insuficiente para cubrir de manera integral el contenido de la obligación alimentaria, no supone per se la configuración de alguno de los supuestos que facultan legalmente al Ministerio Público para asumir la representación autónoma de personas en estado de vulnerabilidad, con prescindencia de sus representantes o apoyos designados, máxime, considerando que al aludir a la falta de ponderación del valor económico del aporte en especie que realiza la progenitora en el cuidado de G. L. L. T. y a la eventual incidencia del fallo apelado en la obligación alimentaria de la madre, invoca

agravios que sólo son susceptibles de ser alegados por la interesada, cuya representación, en el caso, no inviste la apelante.

CAUSA: "A. A. G. CONTRA T. G. POR ALIMENTOS" EXPTE. N° EXP - 516259/15.

VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ JOSÉ GERARDO RUIZ SECRETARIO:

DR. JAVIER GARCÍA PECCI. SALA III, T. 2018 F° 71/72, 27/02/18.

Fallo Completo

II. CAPACIDAD

1. Restricción a la capacidad. Sistema de apoyos. Actos personalísimos: ablación de órganos.

DOCTRINA: La capacidad, en términos generales, es la aptitud de la persona para ser titular de derechos, adquirir obligaciones y ejercerlos por sí misma. Por efecto del impacto de los derechos humanos en el contenido de el Código Civil y Comercial, hablar de capacidad jurídica implica mencionar un concreto y auténtico derecho humano, toda vez que al ponerse en juego la capacidad de una persona se está disponiendo sobre derechos tan sustanciales a la condición de persona como la dignidad, autonomía y libertad; de allí que la reglamentación que hace este cuerpo normativo sobre la significa pautar –y eventualmente- restringir un derecho humano reconocido.

Tratándose la ablación de órganos y tejidos en vida con fines de transplante de un acto personalísimo, la actuación conjunta de la persona designada como apoyo de la actora y el Ministerio Pupilar no resulta suficiente para autorizar un hipotético caso en el que la asistida revistiera el carácter de dador. En todo caso se requeriría la intervención judicial y, en ese contexto la actuación de la Sra. Asesora de Incapaces respondería a lo prescripto por el art. 103 del CCC y la ley 24.193.

CAUSA: "C. M. E. POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD" EXPTE. N° EXP – 531991/15. *VOCALES:* GÓMEZ BELLO, ALFREDO - FIORILLO, SOLEDAD - *SECRETARIA:* DRA. EUGENIA FLEMING - SALA V, T. XXXVIII, F° 35/40, 02/02/2018.

Fallo Completo

2. Restricción a la capacidad. Diagnóstico, pronóstico y examen interdisciplinario.

DOCTRINA: A tono con el modelo social de la discapacidad, se inhabilita la posibilidad de declaración de incapacidad civil o de sus restricciones como consecuencia del sólo diagnóstico de discapacidad. Debe entenderse que cuando la norma habla de diagnóstico y pronóstico no está requiriendo una evaluación médico psiquiátrica sino la toma en

consideración del examen interdisciplinario (art. 31, inc. c) CCyC; ley 26.657). Por ende, la sentencia no debe fundarse sólo en una evaluación médica y su diagnóstico, sino que el diagnóstico y pronóstico resulta contextual e interdisciplinario. El Juez aprecia el dictamen pericial con la latitud que a su ciencia y conciencia le reconoce la ley (art. 476, CPCC); está investido de una facultad crítica que debe poner en práctica porque si se apega a las conclusiones del técnico tal como éste se las presenta, en forma pasiva, estar delegando jurisdicción en el perito, quien resulta a la postre, el que resuelve si el hecho ha quedado o no demostrado en el juicio. Valorada la prueba de conformidad a la regla de la sana crítica (doc. del art. 386 del CPCC), se concluye que en la actualidad el Sr. C. es autoválido, pudiendo transportarse por sí mismo, por lo que no se restringe su capacidad para la toma de decisión respecto del lugar de residencia, ámbito de autonomía que debe ser preservado, considerando además que el informe psicológico no fundamentó la CAUSA por la cual aconseja su limitación.

CAUSA: "C., F. J. POR VARIOS" EXPTE. N° EXP - 538324/15 VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO SECRETARIA: DRA. EUGENIA M. CORNEJO SALA IV, T. XL – I, F° 103/105, 19/03/2018.

Fallo Completo

* * * * *

III. CUIDADO PERSONAL

1. Régimen compartido con modalidad indistinta. Costas.

DOCTRINA: Se resuelve a favor del régimen de cuidado personal de la menor en forma compartida por ambos progenitores, con la modalidad indistinta, con residencia de manera principal en el domicilio de la madre, pero haciéndose ambos padres cargo de su cuidado, compartiendo las decisiones y distribuyendo de modo equitativo las labores; sistema que se considera el que mejor asegura el derecho constitucional de la menor a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular en igualdad de condiciones (art. 9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y el respeto al principio de "coparentalidad". Como regla, el juez debe otorgar el cuidado compartido con modalidad indistinta excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo (art. 651 del código citado), debiendo prevalecer como factor decisivo de toda determinación judicial, el interés de los menores, su conveniencia y moral sobre cualquier otra circunstancia. Ello importa una clara aplicación del principio inquisitivo u oficioso por el cual el juez está facultado para resolver más allá de las pretensiones de las partes, sin que ello vulnere el principio de congruencia en atención a la especial naturaleza de la debatida y

los intereses del niño involucrados en su decisión, garantizando aquella que mejor los satisfaga.

Costas: En materia de costas en los procesos de cuidado personal no resulta conveniente la aplicación rígida del principio de la derrota, porque es lógico que al decidirse la cuestión se atiende a lo que mejor convenga al menor; de allí que ese criterio sólo deba ceder cuando el progenitor que resulta perdidoso le sea reprochable su conducta en relación con los deberes que tiene respecto de sus hijos.

CAUSA: "L., A. CONTRA M., L. M. POR TENENCIA DE HIJOS" EXPTE. N° CAM - 466627/14 - VOCALES: ADRIANA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIRAU RICARDO CASALI REY - SECRETARIA: DRA. MA. DEL CARMEN RUEDA SALA I, T. 2018 SD, F° 01/07, 10/01/2018.

Fallo Completo

* * * * *

IV. DECLARACIÓN JUDICIAL DE ADOPTABILIDAD

1. Interés superior del niño. Informes técnicos. Equipo interdisciplinario. Rol del Juez. Análisis de la conducta de los progenitores. CAUSAL objetiva de abandono.

DOCTRINA: Se confirma la sentencia que declaró en situación de adaptabilidad a los menores. Verificadas ciertas situaciones de vulnerabilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aparece el protagonismo del órgano judicial -quien hasta ese momento ejerce un control de legalidad de tales medidas-, cuando no se puede lograr la restitución de los derechos dentro del ámbito familiar de origen o ampliada, y es entonces, cuando acude a la fuente filial de la adopción. No es que la mera petición de un progenitor de querer hacerse cargo del niño la que implique de manera automática la imposibilidad de decretar la adoptabilidad. En efecto, siendo este tipo de conflictos tan complejo, el Juez y su equipo interdisciplinario deberán analizar, en cada caso, qué consecuencias puede tener en la vida de los menores la petición de crianza de la madre, que, a todas luces, no sería beneficiosa. La regla jurídica que ordena sobreponer el interés superior del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. La ausencia de los padres en la formación, educación y desarrollo general de la vida de sus hijos es configurativa de la CAUSAL objetiva de abandono y no es óbice para esta solución que los padres nieguen haber prestado consentimiento para ello, así como tampoco sus reiterados pedidos de reintegro del niño, si no fueron acompañados del compromiso de cambio exigible ante las situaciones previas.

CAUSA: "P., J. J. P. Y P. A. O. CONTRA F. L. A.; H. C: P. Y P. J. SUMARIO" EXPTE. N° EXP - 613234/17 - VOCALES: MARCELO R. DOMÍNGUEZ - HEBE A. SAMSÓN - SECRETARIO: JAVIER GARCÍA PECCI SALA II (EN FERIA), T.1ª PARTE INTERLOCUTORIOS, 2018, F° 5/12, 22/01/2018.

Fallo Completo

V. PROCESOS DE FAMILIA

1. Caducidad de instancia en el ámbito del proceso de familia.

DOCTRINA: En el nuevo ordenamiento de fondo, el juez de familia debe ser activo, director del proceso, que ejerce sus amplios poderes-deberes. Se consagra el impulso procesal de oficio, por ende, el juez debe realizar todas las medidas necesarias para que el expediente avance hacia la sentencia, incluyendo confeccionar cédulas y oficios, proveer la prueba y fijar de oficio las audiencias, entre otras. Se deroga implícitamente el instituto de la caducidad de instancia. La solución de los conflictos de familia interesa no sólo a las partes sino a la sociedad toda. Por eso se carga sobre el servicio de justicia el otorgar una solución jurisdiccional. Dado que es responsabilidad del tribunal el avance del expediente, no puede la inacción de la parte generar la caducidad del proceso. El art. 709 del Cód. Civ. y Com., ha suprimido del ámbito del proceso de familia el instituto de la caducidad o perención de instancia; la regla, pues, es que la caducidad o perención no opera en el proceso de familia, salvo en aquellas *CAUSAs* seguidas entre personas capaces y en tanto su objeto sea de naturaleza exclusivamente económica (así, el de liquidación de la comunidad de ganancias o el promovido por el cobro de una pensión compensatoria). No resulta fundado impedir la continuidad de un procedimiento que busca asegurar la subsistencia de los menores sobredimensionando el instituto de la preclusión al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad. Ello es así, pues cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional.

CAUSA: "A. B., R. E. CONTRA A., E. J. O. POR ALIMENTOS" EXPTE. N° EXP - 475494/14 - VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ JOSÉ RUIZ - SECRETARIA: DRA. MARÍA VICTORIA MOSMANN - SALA III, T. 2018 – DEF., F° 81/87, 07/03/2018.

Fallo Completo

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA DE MENORES DE EDAD EN JUICIO POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE.

1. Función de asistencia y contralor del Ministerio Público. Artículo 103 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: Los menores que podrían vivir en el inmueble objeto del juicio no son parte en este proceso, no sólo porque no fueron demandados sino porque carecen de legitimación sustancial al no haber intervenido en el negocio jurídico cuya resolución se pide, y desde este ángulo, no se presenta el supuesto que habilita la representación complementaria del asesor de menores, en tanto no se encuentran involucrados en forma directa los intereses o bienes de los niños y, en consecuencia, no existe acto de persona alguna que precise integración para completar su capacidad. Tampoco es posible en este estado del proceso – traba de la litis – determinar cual será la suerte del juicio, en su caso, si se acogerá la demanda y si ello afectará eventualmente el interés de algún niño, cuya residencia en el inmueble objeto de este litigio no se ha acreditado en debida forma en autos. En estas condiciones no se advierte la existencia de un interés actual, directo o indirecto comprometido sino sólo conjetural, supuesto en cual no cabe llamar a intervenir al asesor de incapaces al no concurrir ninguno de los supuestos previsto en la ley.

CAUSA: "B. S., M. A. CONTRA CH., N. V. POR RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATO" EXPTE. N° EXP – 579036/17. VOCALES: HEBE ALICIA SAMSÓN VERÓNICA GÓMEZ NAAR - SECRETARIA: DRA. SALA II, T.1ª PARTE INTERLOCUTORIOS, 2018, F° 85/90, 09/03/2018.

[Fallo Completo](#)

VII. COMPETENCIA.

1. Prórroga de la jurisdicción pactada en un contrato: Inoponibilidad al deudor cedido. Medidas cautelares dictadas por juez incompetente.

DOCTRINA: No habiendo el deudor cedido – codemandado - formado parte del contrato de cesión, la cláusula que contempla la prórroga de la jurisdicción territorial le resulta inoponible (arts. 1021, 1022 y 1023 del Cód. Civ. y Com. y 1195 última parte del Cód. Civ. de Velez), siendo irrelevante la naturaleza jurídica de las obligaciones involucradas. Deviene inadmisibile la pretensión del apelante de afectar los derechos del deudor cedido alterando la jurisdicción y violentando el principio de juez natural sin su consentimiento, conclusión que no se modifica por el solo hecho de habersele notificado la cesión. Una interpretación contraria implicaría que cualquier acreedor, por el solo hecho de perjudicar al deudor recalcitrante o con el objeto de que su crédito resulte más atrayente u oneroso al

momento de su venta, podría habilitar al cesionario a iniciar acciones judiciales en cualquier punto del país lo resulta inaceptable. Tampoco es válido sostener que la codemandada ha consentido la competencia del juzgado interviniente con las presentaciones referidas al levantamiento del embargo trabado en autos, puesto que el embargo preventivo dictado por juez incompetente no prorroga su jurisdicción (Art. 196, segundo párrafo CPCC). Planteada la cuestión de competencia si bien se suspende el trámite sobre lo principal, el juez está facultado para dictar medidas precautorias o cualquier otra diligencia cuya omisión pudiere resultar un perjuicio irreparable, sin que ello importe consentimiento alguno a la competencia sobre la acción principal al juez incompetente.

CAUSA: "A. S.R.L. CONTRA R. S.R.L.; I. I. S.R.L. POR MEDIDAS CAUTELARES" EXPTE. N° EXP - 604775/17. VOCALES: VERÓNICA GÓMEZ NAAR HEBE ALICIA SAMSÓN SECRETARIA: DRA. MARÍA LUJÁN GENOVESE SALA II, T.1ª PARTE INTERLOCUTORIOS, 2018, F° 27/30, 05/02/2018.

Fallo Completo

2. Competencia territorial. Incompetencia de oficio. Relación de consumo. Tarjeta de crédito.

DOCTRINA: Se confirma la declaración de incompetencia de oficio de la titular del Juzgado de Procesos Ejecutivos del Distrito Judicial Centro, con fundamento en que el domicilio real del deudor se encuentra en la ciudad de Orán. En atención al contexto normativo (art. 52 inciso a) y 3 de la Ley 25.065 y 36 de la ley de Defensa del Consumidor) y puesto que se pretende la preparación de la vía ejecutiva respecto de un contrato del que emerge una relación netamente consumeril, y no de un título abstracto, la declaración de incompetencia resulta procedente (del voto de la Dra. Samsón).

Es doctrina de la Corte de Justicia de Salta que en las relaciones vinculadas a un crédito para el consumo, el juez puede declarar de oficio su incompetencia por aplicación del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, que asigna competencia a los jueces del domicilio del demandado. En consecuencia, corresponde seguir la interpretación del Alto Tribunal provincial que resulta obligatoria para todos los tribunales (cf. art. 40 Ley N° 5642) (del voto de la Dra. Gómez Naar)

La competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales en los que se debate derechos emergentes de un contrato de tarjeta de crédito es prorrogable, de acuerdo a la ley específica que rige en primer término la (art. 14 inc. "i" de la Ley N° 25.065) y que difiere gramaticalmente del artículo 36 citado, al determinar la nulidad de tales cláusulas, lo cual

implica que para que medie pronunciamiento jurisdiccional sobre tal condición es preciso que, en principio, la cuestión haya sido articulada por las partes mediante acción o excepción (del voto de la Dra. Gómez Naar)

CAUSA: "TARJETAS CUYANAS S.A. CONTRA SEQUEIRA, SEBASTIAN FELIX POR PREPARACION VIA EJECUTIVA" EXPTE. N° CAM - 476490/14. VOCALES: HEBE ALICIA SAMSÓN VERÓNICA GÓMEZ NAAR - SECRETARIA: DRA. SECRETARIA: DRA. JULIA RAQUEL PEÑARANDA SALA II, T.1ª PARTE INTERLOCUTORIOS, 2018, F° 62/64, 28/02/2018.

Fallo Completo

3. Competencia contencioso administrativa.

DOCTRINA: Resulta de competencia civil el supuesto en que el reclamo encierra una pretensión de naturaleza eminentemente patrimonial - en tanto el Juez deberá resolver, exclusivamente, respecto a la procedencia o no de la demanda de repetición dirigida en contra de la Provincia -, sin dilucidar en esta litis ningún supuesto relativo a lesiones a una situación jurídica administrativa preexistente por parte de la autoridad administrativa, ni respecto de un acto administrativo denegatorio que vulnere un derecho administrativo establecido a favor de un reclamante por una ley, un reglamento u otra disposición administrativa anterior, como así tampoco se persigue la revocación de un acto administrativo.

CAUSA: "GASNOR S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA POR REPETICION DE PAGO" EXPTE. N° EXP - 359647/11. VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ JOSE RUIZ - SECRETARIO: JAVIER GARCÍA PECCI. SALA III, T. 2018 – INTERLOCUTORIOS, F° 65/67, 07/03/2018.

Fallo Completo

VIII. MEDIDAS CAUTELARES

1. Incidente de reducción de embargo.

DOCTRINA: Se rechaza el pedido de reducción de embargo – trabado sobre bienes inmuebles y sumas dinerarias – por cuanto no se acreditó la suficiencia de los bienes inmuebles cautelados, de lo que deriva la imposibilidad de determinar que, de ser acogido el pedido de reducción, la firma acreedora tendrá suficientemente cautelado su crédito. Resulta imprescindible evitar que la ejecutante vea disminuida la garantía de cobro del crédito ya reconocido a su favor mediante sentencia firme, sin perjuicio de que con posterioridad pudieran presentarse los presupuestos necesarios para poder restringir o limitar la medida cautelar dictada en virtud del carácter provisional de toda medida cautelar

(art. 202 CPCC). Uno de los caracteres específicos de las medidas cautelares es su mutabilidad y la conveniencia de que sean flexibles para adaptarse a todas las necesidades, por cuanto si bien ellas deben asegurar a ambos litigantes sus posibles derechos, deben evitar asimismo daños que no respondan a una necesidad propia de aquélla. La justicia debe conciliar siempre el interés del embargante y del embargado, autorizando a este para procurarse, por medio de la limitación o la sustitución del bien embargado, el mínimo de perjuicios posibles.

CAUSA: "ROCA AGRO S.R.L. CONTRA FLOMAR S.A.; MARTINEZ ALFARO, FLORIAN POR PIEZAS PERTENECIENTES" EXPTE. N° INC - 545642/1. VOCALES: ADRIANA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIRAU RICARDO CASALI REY - SECRETARIA: DRA. MA. LAURA SARMIENTO SALA I, T. 2018 – INTERLOCUTORIOS, F° 36/38, 15/02/2018.

Fallo Completo

* * * * *

2. Caducidad de las medidas cautelares. Cómputo del plazo en el supuesto de embargo sobre sumas de dinero.

DOCTRINA: Si no surge de las constancias de autos que el actor haya conocido o debido conocer el resultado de la medida –es decir de su efectiva traba-, con anterioridad a la promoción de la demanda, el plazo previsto por el artículo 207 del Código Procesal no podría haber comenzado a correr, y en consecuencia, no procede la caducidad de la medida. Lo que se trata de evitar con el instituto de la caducidad de las medidas cautelares es su utilización para dilatar o presionar a la contraria. El plazo de caducidad comienza a contarse desde el momento en que se hubiese hecho efectiva la medida cautelar. Así, en las medidas registrables, desde que el registro se hizo efectivo y cuando el embargo se dispone sobre sumas dinerarias – como es el caso -, desde la notificación por nota de la providencia que hace saber del depósito del dinero embargado, aún cuando no se hubiere efectivizado la totalidad del monto; sólo desde el conocimiento por el peticionante de dicho extremo puede considerarse que la medida se ha hecho efectiva pues de esa manera queda suficientemente resguardado el derecho de quien peticona la medida cautelar anticipada.

CAUSA: "TOBIO, PABLO CONTRA BRUZZECHESE, MIGUEL ANGEL; TERUEL, ANA MARIA; BRUZZECHESE, BRENDA ERICA; LA FLORINDA S.A. POR EMBARGO PREVENTIVO" EXPTE. N° EXP - 578902/17 VOCALES: FIORILLO SOLEDAD GÓMEZ BELLO, ALFREDO SECRETARIA: DRA. MAGDALENA SOLÁ SALA V T. XXXVIII, I F° 287/291, 16/03/18

Fallo Completo

* * * * *

3. Amparo. Medidas Cautelares. Tutela innovativa.

DOCTRINA: Se rechaza la petición cautelar innovativa por cuanto lo solicitado se encuentra incluido en la pretensión de fondo, lo que implica a esa altura del proceso y con las pruebas acompañadas, un adelanto de jurisdicción y por no resultar razonable como medio más idóneo, máxime tratándose de un servicio público indispensable. Además, se rechaza el embargo preventivo peticionado por la actora sin dar ningún argumento que justifique su tratamiento diferenciado a la cautelar innovativa solicitada con anterioridad, ni demostrar en modo alguno que ella resultase instrumental a la protección del bien jurídico ambiente. Sin embargo, siendo que en materia de protección ambiental la tarea jurisdiccional cuenta con un deber agravado de prevención y precaución, permitiéndose la modificación de las peticiones cautelares, se ordena la remisión de informes mensuales atinentes a la situación a resolver. Tanto nuestro sistema constitucional, como el previsto en la ley 25.675, y el ordenamiento civil y comercial, habilita la actividad jurisdiccional destinada a la prevención del daño, posibilitando el dictado de medidas cautelares que, bajo los criterios de medio más idóneo y menor restricción posible, imponga obligaciones de dar, hacer o no hacer. Tratándose de una tutela innovativa, se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables, a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o se retrotraigan sus efectos consumados; es una medida de excepción que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición por lo que el juzgador debe extremar su celo en el análisis de su procedencia, máxime cuando ha sido peticionada dentro de una acción de amparo. La jurisprudencia no niega la viabilidad de las medidas cautelares dentro de un proceso de este tipo, pero recomienda que las mismas sean objeto de prudente y restrictiva procedencia, a fin de no desnaturalizarlo, ya que siendo la acción de amparo un proceso acelerado para asegurar la plenitud de la vigencia efectiva de los derechos y garantías constitucionales tiene, en su naturaleza procesal, nítidos ribetes precaucionales.

CAUSA: "FRANCO, JORGELINA DEL CARMEN CONTRA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; AGROTECNICA FUEGUINA S.A.I.C.F.; SECRETARIA DE AMBIENTE DE LA PCIA. DE SALTA; SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS POR AMPARO" EXPTE. N° EXP - 600607/17 - SALA III, T.2018 – INT. F° 29/32, 26/02/2018 -
VOCAL: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ SECRETARIA: DRA. MARÍA VICTORIA MOSMANN

Fallo Completo

* * * * *

4. Sociedad del Estado. Cautelar sobre bienes del patrimonio de la sociedad.

DOCTRINA: Resulta procedente el pedido de levantamiento de embargo dado que la Sociedad del Estado Tren a las Nubes, constituye un sujeto de derecho con personalidad jurídica distinta a la del Estado Provincial que la constituyó, calidad que trae como consecuencia la de ser un centro de imputación diferenciado de derechos y obligaciones y también y la de no ser deudora ni acreedora de las relaciones jurídicas en las que el Estado Provincial es parte. Por ello, la decisión de trabar una medida cautelar sobre bienes que integran el patrimonio de la Sociedad del Estado, implica afectar los derechos de un tercero respecto de la relación jurídica sustancial que generó el crédito cuyo cobro se persigue, que no tiene obligación de responder por el mismo.

CAUSA: "JUAREZ, RUBEN OSCAR CONTRA PROVINCIA DE SALTA POR EJECUCION DE HONORARIOS" EXPTE. N° EXP - 561932/16 VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO SECRETARIA: DRA. MARÍA GUADALUPE VILLAGRÁN SALA IV, T. XL – I, F° 109/111, 20/03/2018.

[Fallo Completo](#)

IX. DERECHO PROCESAL

1. Notificaciones. Domicilio procesal. Defensa en juicio

DOCTRINA: Cuando la cuestión traída a revisión involucra la validez de la contestación de la demanda y, con ello, la posibilidad del accionado de ser oído y ejercer su derecho de defensa, la valoración de las actuaciones procesales debe efectuarse con un criterio amplio y flexible. La orden de notificación al demandado en su domicilio real, no excluye la necesidad de notificar también en el domicilio constituido. En resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso y del principio de bilateralidad, el plazo otorgado al demandado para que se presente con nuevo letrado o apoderado, bajo el grave apercibimiento de tener por no presentada la contestación de la demanda, debe computarse en autos desde la notificación practicada en el domicilio procesal. En caso de duda sobre cuestiones que comprometen el ejercicio del derecho de defensa en juicio, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (CJS Tomo 87: 769/780).

CAUSA: "PEREZ DE LLAYA, ELENA RAQUEL CONTRA ORMACHEA, JOSE ALBERTO POR DIVISION DE CONDOMINIO" EXPTE. N° EXP - 555091/16- VOCALES: HEBE ALICIA SAMSÓN VERÓNICA GÓMEZ NAAR - SECRETARIA: DRA. MARÍA LUJÁN GENOVESE. SALA II, T.1ª PARTE INTERLOCUTORIOS, 2018, F° 82/84, 07/03/2018.

[Fallo Completo](#)

* * * * *

X. COSTAS

1. Costas superiores al 25% de la prestación objeto de la condena. Prorratio.

DOCTRINA: El artículo 505 último párrafo del Código Civil sólo dispone la inoponibilidad al condenado en costas de lo que exceda del 25 % del monto de la sentencia (CJS t. 84: 433). No consagra una limitación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en el proceso -que debe ser determinada en función de las pautas establecidas en las leyes arancelarias locales-, sino sólo a la responsabilidad del deudor en el pago de las costas. Tal dispositivo limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, pero no afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen. La norma no está referida a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas. El juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y al liquidar la deuda, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de la condena, computará el prorratio necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. Una vez regulados los honorarios de todos los profesionales intervinientes -de conformidad a la ley arancelaria vigente- y firme la resolución que al efecto se dicte, el condenado en costas podrá solicitar la correspondiente reducción en la forma dispuesta en el citado artículo o, en su caso, invocar la norma en cuestión en el supuesto de ejecución.

CAUSA: "ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. CONTRA ISSA, JOSE GABRIEL Y/O; COSTA CONSTRUCCIONES DE JOSE G. ISSA POR COBRO DE PESOS" EXPTE. N° CAM - 410876/12- VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO SECRETARIA: GUADALUPE VILLAGRÁN-SALA IV, T. XL – I, F° 86/88, 12/03/2018.

[Fallo Completo](#)

* * * * *

XI. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

1. Excepción de costas impagas: procedencia.

DOCTRINA: Procede la excepción de costas impagas dado que el beneficio de litigar sin gastos otorgado provisionalmente en otro expediente, que no ha sido acompañado como prueba, no puede ser extendido a un proceso ya finiquitado, con sentencia firme. Por la acción de ejecución de honorarios, el profesional pretende obtener su acreencia y es libre de

ejercer la acción cuando lo considere oportuno; mientras que por la excepción de costas impagas, la parte demandada (y no el profesional) se opone al progreso de una acción frente al incumplimiento del pago de las costas (que comprenden honorarios) firmes fijadas en un proceso anterior con el mismo objeto y entre las mismas partes. Son dos andariveles distintos y que pueden ejercerse concomitantemente -dado que no se excluyen- por sujetos diferentes, y tienden a objetos diversos.

El aseguramiento del libre acceso a la instancia judicial no puede implicar la exoneración de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales.

CAUSA: "LEGUINA, AUDELINO JORGE CONTRA VARGAS, DANIEL DAVID; VARGAS, SERGIO ORLANDO POR DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. N° EXP - 550537/16 - VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO - SECRETARIA: DRA. VALERIA DI PAULI SALA IV, T. XL – I, F° 89/91, 13/03/2018.

Fallo Completo

XII. ACCESO A LA JUSTICIA.

1. Defensa Pública. Tramite del beneficio de litigar sin gastos. Ejecución de Sentencia. Tutela Judicial Efectiva.

DOCTRINA: La asistencia profesional gratuita funciona como herramienta que hace realmente efectiva la garantía de acceder a la justicia porque consiste en el asesoramiento y patrocinio letrado no oneroso para quienes carecen de recursos y lo que debe prioritariamente tenerse en cuenta es que la defensa de tales personas se encuentra básicamente en manos del Ministerio Público. Las Defensorías Oficiales son el obligado aporte del Estado al inexcusable deber de prestar asistencia a los sectores económicamente menos pudientes de la comunidad y garantizar así acabadamente el acceso de cualquier habitante a la justicia. Siendo que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, exime del pago de todo tributo a la actuación del Ministerio Público, se muestra innecesario el trámite del beneficio de litigar sin gastos en situaciones en que la parte se encuentre defendida por la defensa oficial, en tanto su finalidad precisamente es la de eximir del pago de gastos al beneficiario (art. 84 CPCC), de los que ya se encuentra exento por expresa disposición legal.

La ejecución de la sentencia es parte del proceso e integra la garantía de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, en tanto con ella se logra efectivizar el derecho reconocido. La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es

suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

CAUSA: "P., M. E. CONTRA C., J. R. POR EJECUCION DE SENTENCIA" EXPTE. N° EXP - 437042/13 VOCALES: MARCELO RAMÓN DOMÍNGUEZ JOSE RUIZ SECRETARIA: DRA. MARÍA VICTORIA MOSMANN SALA III, T. 2018 – I, F° 8/93, 14/03/2018.

Fallo Completo

* * * * *

XIII. DERECHO DEL CONSUMIDOR

1. Artículo 45 de la LDC. Solve et repete. Control de legalidad

DOCTRINA: Resulta inoficioso el tratamiento del cuestionamiento a la constitucionalidad de la exigencia del cumplimiento previo de una sanción impuesta pero no firme, en función de lo que establece el art. 23 de la ley 7402, sobre la ejecutoriedad del acto administrativo condenatorio, que recién opera una vez firme y consentida la resolución que impuso la multa. Antes no lo es y, por ende, no puede exigirse el pago antes de accedido el acto a este estado. Esto otorga al acto administrativo en cuestión la calidad de definitivo - apelable en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 7402-, pero no dotado de ejecutoriedad, de acuerdo al art. 23, que requiere de dicha firmeza o consentimiento para dejar expedito su cobro. Y si esto es así, es impensable la aplicación extensiva del art. 45 de la LDC en cuanto el solve et repete para la admisibilidad del recurso, colisionaría con la regulación provincial del procedimiento.

CAUSA: "SECRETARIA DEFENSA DEL CONSUMIDOR CONTRA TELECOM ARGENTINA S.A. POR RECURSO DE APELACION DIRECTA" EXPTE. N° EXP - 551279/16 VOCALES: FIORILLO, SOLEDAD GÓMEZ BELLO, ALFREDO SECRETARIA: DRA. EUGENIA FLEMING SALA V, T. XXXVIII – S, F° 255/264, 26/03/2018

Fallo Completo

* * * * *

2. Responsabilidad objetiva y solidaria. Artículo 40 ley 24.240. Daño punitivo. Costas. Condena solidaria.

DOCTRINA: El derecho del consumidor es un microsistema de carácter principiológico, es decir que tiene sus propios principios y debe prevalecer la interpretación que resulte más favorable al consumidor (art. 3 de la LDC).

Responsabilidad objetiva. Condenda solidaria: Pese a no haberse acreditado incumplimiento por parte del codemandado Plan Rombo S.A. éste debe responder a tenor de la responsabilidad objetiva y solidaria que consagra la ley consumeril (art. 40), donde más allá de la enunciación legal –meramente enunciativa - su finalidad es responsabilizar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que hayan participado en la concepción, creación y comercialización del bien o del servicio.

Daño punitivo: Teniendo en cuenta que el presupuesto de hecho previsto en el artículo 52 bis de la LDC se refiere concretamente al proveedor que incumple con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, cabe inferir que la sanción debe corresponderse con el despliegue de la conducta reprochable del dañador, temeraria, dolosa o gravemente culposa, a efectos de hacer efectiva la finalidad de la multa. Y si bien el mismo artículo dispone que “cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor”, se ha dicho que no resulta admisible que el castigo impuesto –de naturaleza excepcional- se aplique solidariamente a quienes son meros agentes corresponsables legales.

Costas: Teniendo en cuenta que la condena impuesta en concepto de reintegro, gastos e indemnización del daño moral es solidaria, cabe imponer las costas correspondientes a esta indemnización compensatoria en forma solidaria a las co-demandadas.

CAUSA: "LEDESMA, ROBERTO ANTONIO CONTRA PLAN ROMBO S.A.; DELUXECAR S.A. POR SUMARISIMO O VERBAL" EXPTE. N° EXP - 479431/14
VOCALES: FIORILLO, SOLEDAD GÓMEZ BELLO, ALFREDO SECRETARIA: DRA. MAGDALENA SOLÁ SALA V, T. XXXVIII – S, F° 189/203, 15/03/2018.

Fallo Completo

* * * * *

XIV. INTERESES

1. Tasa de interés. Libertad de contratación. Morigeración judicial. Contrato de mutuo.

DOCTRINA: Dado que la operación celebrada entre las partes contempla capitalización de intereses y considerando las condiciones del mercado financiero, se estima razonable establecer una tasa de interés del 48% anual, comprensiva de intereses compensatorios y punitivos. Se reclama en el caso el cobro de una suma de dinero originada en una deuda por el incumplimiento en el pago de contratos de mutuo, deuda a la cual se capitalizaron los

intereses compensatorios (3,5%) pactados hasta la fecha de cumplimiento de la obligación (11/11/2013) y a su vez las partes acordaron un interés punitivo del 2% mensual. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art. 771 CCyC). El adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión de orden público que excede el interés de los particulares, por lo que, si bien la cuestión exige la debida prudencia, el juez no sólo puede, a pedido de parte, morigerar la tasa, sino que debe hacerlo de oficio cuando resulta objetivamente desproporcionada. La tasa de interés admitida judicialmente, que ha servido de tope para neutralizar aquellos que resultan usurarios, contrarios a la moral o a las buenas costumbres, sufre permanentes modificaciones a fin de adecuarse a la variable situación del mercado financiero. En cada caso, los intereses deben ser evaluados y ha de buscarse la solución que aparezca como la más equitativa, evitando el abuso de los acreedores en pretender cobrar intereses contrarios a los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, a la vez que también enerve el de los deudores que pretendan que se reconozcan intereses que, por lo bajo envilezcan el crédito.

CAUSA: "NOA VALORES S.A. CONTRA TUYA MAFFEI, JAIME; PATRON COSTAS, MARIA MARTA; TUYA MAFFEI PATRON COSTAS, JAIME POR MEDIDAS CAUTELARES" EXPTE. N° EXP - 487689/14 - VOCALES: HEBE ALICIA SAMSÓN VERÓNICA GÓMEZ NAAR - SECRETARIA: DRA. MARÍA LUJÁN GENOVESE. SALA II, T.1ª PARTE INTERLOCUTORIOS, 2018, F° 97/99, 13/03/2018.

Fallo Completo

XV. PRESCRIPCIÓN

1. Acción de nulidad de acto jurídico. Derechos eventuales. Cómputo del plazo.

DOCTRINA: Tratándose de derechos eventuales - supeditados a la apertura de una sucesión -, la prescripción sólo comienza a correr desde el momento de la apertura de la sucesión sobre la cual deben ejercerse (art. 3953, CCiv.). Antes, no hay ni herederos ni legítima ni posibilidad de partición. No resulta lógico admitir que el plazo quede sujeto a la decisión del heredero de indagar sobre los bienes del CAUSANTE o de iniciar su sucesorio, pues ello contraría justamente los fines de la prescripción, pues si quedase en manos del legitimado el curso de los términos se convertiría en los hechos a la acción en imprescriptible. Si no median obstáculos para conocer los actos y las circunstancias que lo invalidarían, no puede ampararse una ignorancia culpable ni una desidia en el ejercicio de los derechos, que es lo que se sanciona con la prescripción en pos de la seguridad jurídica.

CAUSA: "MARTINEZ, FERNANDO ALIPIO CONTRA MARTINEZ, HECTOR DOMINGO; FERNANDEZ, OSCAR RAMON; MARTINEZ, FLAVIA KARINA POR NULIDAD DE ACTO JURIDICO" EXPTE. N° EXP - 324172/10 - VOCALES: GÓMEZ BELLO, ALFREDO FIORILLO, SOLEDAD SECRETARIA: DRA. MAGDALENA SOLÁ SALA V, T. XXXVIII – S, F° 119/130, 26/02/2018.

Fallo Completo

* * * * *

XVI. HONORARIOS

1. Regulación de honorarios. Artículo 35 ley 8035.

DOCTRINA: Se regulan los honorarios relativos a la tarea profesional cumplida para lograr el cumplimiento de la sentencia -omitida en la anterior instancia- por la negociación y celebración del convenio que implicó el modo en que las partes acordaron cumplir con la sentencia. Por tratarse de un proceso sumario, resulta aplicable el art. 35 de la ley arancelaria, que considera dos etapas en los procesos de ejecución "La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, regulándose el cincuenta por ciento; y la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, regulándose el cincuenta por ciento". No resulta razonable aplicar la ley arancelaria dando idéntico tratamiento a la fase de cumplimiento o ejecución de sentencia y al proceso sumario, respecto del cual el mismo art. 35 estipula: "Los procesos sumarísimos, sumarios, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvenición, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba, regulándose el cincuenta por ciento; y la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva, regulándose el cincuenta por ciento", por cuanto implicaría tanto como duplicar la regulación al tiempo que tratar del mismo modo situaciones clara y objetivamente distintas, con violencia a las garantías constitucionales de igualdad y propiedad y justa remuneración. Frente al déficit normativo, pesa sobre los jueces el deber de resolver las *CAUSAS* sometidas a su jurisdicción, con arreglo a las pautas establecidas en la ley sustantiva (arts. 2º, 3º y ccds. C.C. y C.), en cuya virtud, en el caso, resulta procedente recurrir a las disposiciones relativas a los juicios ejecutivos, las cuales determinan que los honorarios por la tarea profesional desplegada para el cumplimiento de la sentencia de remate, se regularán en un treinta por ciento de lo estipulado por el artículo 10 (art. 35 ley 8.035).

CAUSA: "HORTELOUP, ROBERTO MANUEL CONTRA RODRIGUEZ, EDUARDO BARTOLOME POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO" EXPTE. N° EXP - 132161/5 - VOCALES: RICARDO CASALI REY ADRIANA RODRÍGUEZ DE

LÓPEZ MIRAU SECRETARIA: DRA. MA. LAURA SARMIENTO. SALA I, T. 2018 –
INTERLOCUTORIOS, F° 106/107, 16/03/2018.

Fallo Completo

3. Ejecución de honorarios. Procedencia de la excepción de pago parcial.

DOCTRINA: Resulta procedente la excepción de pago parcial opuesta en el marco de una ejecución de honorarios fundada en un documento de fecha anterior al auto regulatorio, cuando el mismo se encuentra debidamente documentado, está reconocida la firma por el ejecutante y consta una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. La resolución regulatoria no tiene el carácter de una sentencia de condena, sino el de una sentencia determinativa del monto del honorario. Las regulaciones de honorarios sólo resuelven el monto de las sumas con las que los trabajos respectivos han de ser remunerados, nada establecen en consecuencia, sobre el derecho de aquéllas, ni nada anticipan sobre su procedencia y forma de cobro, cuestiones que deben quedar reservadas para el momento que se intente ejecutar la regulación, teniéndose presente que el derecho a reclamar la regulación de sus aranceles nace, para el profesional, desde el mismo momento en que cesa su intervención en el proceso, sin perjuicio de las modalidades atinentes a las posibilidades de su percepción concreta. Tratándose de un convenio de honorarios celebrado entre un profesional y un profano, la inferioridad del último respecto al primero resulta un aspecto que incide en su interpretación, cuando además, cabe presumir que el convenio fue redactado unilateralmente por aquél. Análisis que cabe igualmente en el caso de los recibos extendidos, los que efectuados por el propio letrado, no puede pretender desconocer la implicancia de la expresión de sus propios términos.

CAUSA: "TERRILE, CARLOS FEDERICO CONTRA MARTIN, NILDA LUCIA POR EJECUCION DE HONORARIOS" EXPTE. N° EXP - 576717/16 VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO SECRETARIA: DRA. VALERIA DI PAULI SALA IV, T. XL – I, F° 95/98, 16/03/2018.

Fallo Completo

XVII. DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Prueba producida en sede penal. Prueba producida en CAUSA anulada. Falta de licencia para conducir. Indemnización por muerte: Tasa de interés.

DOCTRINA: Es válida la prueba producida en sede penal si la parte a quien se opone ha estado en condiciones de hacer valer sus derechos, ha conocido que el juicio criminal había

sido ofrecido como prueba y pudo ofrecer las probanzas que tuviera para contrarrestar las que surgieron en ese juicio. Debe reconocerse valor a la prueba producida en una CAUSA anulada -a pesar de su ineficacia en el juicio en el que se produjo la invalidación-, si resulta de las constancias del expediente que estuvo decretada y practicada con sus formalidades propias; que el vicio se refiere a otros actos del proceso y que se cumplió el requisito de contradicción; en esas circunstancias reúne los requisitos intrínsecos y extrínsecos requeridos por la ley procesal.

Falta de licencia para conducir: La falta de licencia para conducir no constituye una mera infracción administrativa. Quien carece de licencia lisa y llanamente no debe hacerlo porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro.

Tasa de interés: Fijados los montos indemnizatorios a valores estimados a la época del hecho dañoso – 03/08/2007 -, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal actual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde esa fecha y hasta el efectivo pago, y dado que esa tasa ha fluctuado a lo largo de los años transcurridos, no resulta adecuado determinar en la sentencia un porcentaje fijo de interés bajo ese concepto. En virtud de ello, la cuestión debe discutirse en la etapa de liquidación de la deuda reconocida, bajo los parámetros fijados.

CAUSA: "BRITO MERCADO, FATIMA ELIZABETH; NEME, LUANA MILENA; NEME, SOFIA NAHIR; NEME, NAHIARA CONTRA BORELLI, JUAN CARLOS; BORELLI, CARLOS RICARDO POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR DELITO Y/O CUASIDELITO" EXPTE. N° EXP - 534905/15 VOCALES: GÓMEZ BELLO, ALFREDO - FIORILLO, SOLEDAD SECRETARIO: DR. GONZALO HARRIS SALA V, T. XXXVIII – S, F° 229/252, 23/03/2018.

Fallo Completo

* * * * *

XVIII. SOCIEDAD DE HECHO

1. Prueba de la existencia.

DOCTRINA: Se confirma el rechazo de la demanda por no haberse probado la existencia de la sociedad hecho invocada, entre el actor y el demandado. La prueba de la existencia de una sociedad de hecho va más allá de la simple demostración de que se cumple una determinada tarea común, aún cuando surja la habitualidad de la misma; debe acreditarse que se han efectuado aportes y que existe "affectio societatis", elemento subjetivo que diferencia a la sociedad de otras situaciones jurídicas. Una relación asociativa informal no necesariamente es una sociedad de hecho. La prueba de la existencia de una sociedad de

hecho está a cargo de quien la invoca; exigencia que puede ser cumplida mediante cualquier elemento probatorio, más la valoración de los elementos aportados con tal finalidad debe ser rigurosa, por lo que se exige que la prueba del contrato sea no sólo convincente e idónea, sino inequívoca y concluyente. Adquiere especial importancia la prueba de los aportes, elemento esencial del contrato de sociedad sin el cual no puede tenerse por acreditada su existencia. En la valoración de la prueba, los comportamientos que llevan a demostrar la existencia de la sociedad deben acreditar claramente que se ha actuado “uti socius”.

CAUSA: "HUERTA, HORACIO EXEQUIEL CONTRA GUANTAY ORDOÑEZ, SERGIO EDUARDO POR ORDINARIO" EXPTE. N° EXP - 381492/12 VOCALES: GÓMEZ BELLO, ALFREDO FIORILLO, SOLEDAD SECRETARIO: DR. GONZALO HARRIS SALA V, T. XXXVIII – S, F° 175/188, 14/03/2018.

Fallo Completo

XIX. CLUB DE CAMPO.

1. Certificados de deuda por expensas comunes y extraordinarias. Adquirente por boleto de compraventa. Improcedencia de la excepción de inhabilidad de título. Artículos 2050 y 2081 código civil y comercial.

DOCTRINA: El poseedor con boleto de compraventa se encuentra legitimado pasivamente para ser demandado por cobro de expensas. La cesión de los derechos derivados del boleto de compraventa de la unidad no libera al cedente -que sigue revistiendo la calidad de propietario- de las obligaciones por expensas contraídas hasta la cesión, sino que se produce una delegación imperfecta de la deuda en virtud de la cual el cesionario tomó a su cargo la deuda por expensas. Por tanto, frente al consorcio acreedor, existen dos deudores en igual situación y grado, ambos obligados por la misma prestación. La excepción de inhabilidad de título sólo puede resultar procedente cuando el título que motiva la ejecución carece de los requisitos que son condición de idoneidad para que la vía ejecutiva prospere; es decir, puede resultar viable si el instrumento en que se fundamenta no contiene una obligación exigible o el que intente ejecutarlo no resulte titular del mismo, o si se pretende ejecutar contra quien no sea –a tenor del título- deudor de la obligación.

CAUSA: "CLUB DE CAMPO LA HOYADA DE CASTELLANOS CONTRA FIGUEROA, FRANCISCO POR EJECUTIVO" EXPTE. N° EXP - 546268/16 VOCALES: ADRIANA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ MIRAU RICARDO CASALI REY - SECRETARIA: DRA. MARÍA LAURA SARMIENTO SALA I, T. 2018 – INTERLOCUTORIOS, F° 18/19, 15/02/2018.

Fallo Completo
